



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

<b>Asunto:</b>	Análisis de solicitud de protección de información confidencial
<b>Folio de la solicitud:</b>	001

Siendo las 16:00 horas del día 15 de enero de 2015, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso **admisión** de la solicitud de protección de información confidencial tramitada bajo el número de folio 001, a solicitud de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG), y
- IV. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, el Mtro. César Omar Avilés González, titular de la CTAG y Secretario del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción VI y 72 de la LTAIPEJM, así como en el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la LTAIPEJM, se analice y en su caso se admita la solicitud de protección de información confidencial tramitada bajo el número de folio 001, de conformidad con los siguientes:



Comite de Clasificación  
de la Información Publica



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de enero de 2015, a las 15:00 horas, en las oficinas de la CTAG se recibió la solicitud de protección de información confidencial, misma que fue registrada con el número de folio 001, mediante la cual la solicitante pidió a esta Casa de Estudios lo que se señala a continuación:

Planteamiento de la Solicitud de Protección					
Seleccione el tipo de trámite					
<input type="checkbox"/> Acceso	<input type="checkbox"/> Clasificación	<input type="checkbox"/> Rectificación	<input type="checkbox"/> Oposición	<input type="checkbox"/> Modificación	<input type="checkbox"/> Corrección
<input type="checkbox"/> Sustitución	<input checked="" type="checkbox"/> Cancelación	<input type="checkbox"/> Ampliación			

*"Mis datos personales que me acreditan como estudiante de la Universidad de Guadalajara, quiero que Exclusivamente los proteja como tal la institución y en mi derecho de estudiante, sólo eliminen el documento aquí adjunto del compendio de base de datos en su URL que esta públicamente en Internet."* (Sic).

*"... Solicito de la manera más atenta y comprensiva; investigar quién es el responsable de que dicha base de datos sea del dominio público en Internet y que por favor elimine este documento que adjunto y manifiesta los "datos personales" de mi generación ..."*

**SEGUNDO.** La solicitante acompañó su solicitud de protección de información confidencial con los siguientes documentos:

1. Copia simple de su credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual fue debidamente cotejada con la original.
2. Copia simple de su credencial expedida por el Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guadalajara.
3. Una foja simple en la que planteó su solicitud de protección de información confidencial.
4. 36 fojas simples como material probatorio; y

### CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción VI de la LTAIPEJM, así como en el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de recibir y resolver las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial; así como de integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.
2. Que el artículo 68 de la LTAIPEJM señala:

#### **Artículo 68. Solicitud de Protección – Requisitos**

1. La solicitud de protección de información confidencial debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
- II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;
- III. Domicilio, número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones; y
- IV. Planteamiento concreto sobre el acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos que solicita.

2. A la solicitud puede acompañarse copia simple de los documentos en los que apoye su solicitud.





3. Que el artículo 72, párrafo 1 y 2, de la LTAIPEJM establece lo siguiente:

*Artículo 72. Solicitud de protección – Revisión de requisitos.*

1. El Comité de Clasificación debe revisar que la solicitud de protección de información confidencial cumpla con los requisitos que señala el artículo 68 y resolver sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, el Comité de Clasificación debe notificarlo al solicitante dentro del plazo anterior, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención. (...)

4. Que el artículo 2, fracciones IV y VIII del Reglamento de la LTAIPEJM dispone:

*Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se entenderá por: (...)*

*IV. Cancelación: procedimiento a través del cual el Comité de Clasificación determina la supresión o anulación de la información confidencial que obre en su poder; (...)*

*VIII. Oposición: procedimiento a través del cual el Comité de Clasificación impide la transferencia o uso de información pública confidencial, dentro de un mismo sujeto obligado, o entre éste y un tercero, o entre sujetos obligados; (...)*

5. Que de las disposiciones legales transcritas con relación a lo vertido en la solicitud de protección de información confidencial presentada se advierte que:

- a. Según lo marcado en el recuadro del formato correspondiente al apartado denominado "Planteamiento de la Solicitud de Protección" y en el cual se solicita "Seleccione el tipo de trámite", la solicitante señaló el rubro correspondiente a "Cancelación".
- b. Sin embargo, del recuadro del formato en el que solicita "Describa los datos personales solicitados, o el planteamiento concreto sobre los datos que solicita, así como de los documentos en el que obran los mismos" y del penúltimo párrafo del escrito libre que acompaña a su solicitud, se podría interpretar que la solicitante desea oponerse a la transferencia o uso de su información confidencial que se está realizando a través de la publicación del documento en cuestión en la página de internet que remite como prueba de manera impresa.
- c. Al respecto es importante aclarar que, para el caso concreto, la cancelación implicaría que la Universidad de Guadalajara elimine de todos sus archivos la información en cuestión, siempre y cuando se haya cumplido la finalidad por la que fue recabada. Por lo que de seguirse el procedimiento de protección de información confidencial para cancelar la información confidencial aludida, se tendría que analizar si la información ya no es necesaria por haberse cumplido la finalidad para la que fue recabada.
- d. Por otro lado la **oposición** implica que se impida la transferencia o uso de información pública confidencial, ya sea dentro de la Universidad de Guadalajara, o entre ésta y un tercero u otro sujeto obligado. En el caso concreto se podría interpretar que la solicitante se opone a que su información confidencial esté puesta a disposición de manera pública en una página de internet, por lo que de seguirse el procedimiento de protección de información confidencial para la oposición, se tendrían que realizar las acciones necesarias para cesar la transferencia o uso de la información confidencial de la solicitante en dicha página de internet.

*Manuel*





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- e. Por lo antes señalado y tomando en cuenta que dentro del procedimiento de protección de información confidencial, la **cancelación** y la **oposición** son procedimientos distintos, con consecuencias jurídicas diferentes, el Comité advierte que no se satisface plenamente el requisito previsto en la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 68 de la LTAIPEJM correspondiente al "planteamiento concreto sobre el acceso clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos que solicita", por lo que de manera previa a la admisión, se hace necesario prevenir a la solicitante a fin de que aclare su petición.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de determinar la prevención de la solicitud de protección de información confidencial y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

### ACUERDOS:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 72, párrafo 2 de la LTAIPEJM, en relación con la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 68 de la misma, **se previene** a la solicitante, para que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de lo acordado en el presente documento, subsane o aclare su pretensión, apercibiéndola que de no hacerlo, su solicitud se tendrá por **no presentada**, salvaguardando su derecho a presentarla de nueva cuenta.

**SEGUNDO.-** **Notifíquese** por conducto de la CTAG al correo electrónico designado para tal efecto a la solicitante, en los términos del artículo 105, fracción I, artículo 107 y 109 del Reglamento LTAIPEJM.

- IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 16:30 horas del día 15 de enero de 2015.


**"Piensa y Trabaja"**


Guadalajara, Jalisco a 15 de enero de 2015  
El Comité de Clasificación de Información Pública  
de la Universidad de Guadalajara



Comite de Clasificación  
de la Información Publica

**Mtro. José Alfredo Peña**  
**Ramos**  
Presidente del Comité

  
L.A.E. y C.P. Ma. Asunción Torres  
Mercado  
Contralora General

  
Mtro. César Omar Avilés  
González  
Secretario del Comité